

**Absolución definitiva del autor de un homicidio causado por mero accidente.**

---

*Juicio seguido por don Nieves Albán contra José N. Ordinola por homicidio.—Procede de Piura.*

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA

Vistos: de los que resulta: que el Sub-Prefecto de esta Provincia, con fecha 11 de noviembre del año pasado de 1905, dirigió el oficio de fojas 1, comunicando que en la tarde de ese día José Ordinola disparó un tiro de revólver que hiriendo á Genaro Albán, le produjo la muerte instantaneamente, en el sitio "La Noria", distante media legua poco más ó menos de esta ciudad, ampliando estos datos con los contenidos en el parte del Mayor de Guardias, que con los certificados médico-legales, acompañó el oficio de fojas 9: que expedido el auto cabeza de proceso y recibida la instructiva del acusado, se interpuso por don Nieves Albán, padre de la víctima, la querrela de fojas 11, practicándose enseguida las demás diligencias del sumario hasta pronunciarse el auto de fojas 63 vuelta, que sobreseía de un modo absoluto en el conocimiento de la causa, pero fué revocado, por el Superior de fojas 68, librándose mandamiento de prisión en forma contra el encausado: que tomada la confesión de éste y abuelos los trámites de acusación y defensa se recibió la causa á prueba por el término de seis días comunes y con todos cargos, prorrogándose al máximo que señala la segunda parte del artículo 116 del Código Penal, y estando venci-

da y actuada la ofrecida por el querellante y por el defensor del reo, es el caso de expedir la presente sentencia. Y considerando: 1.º: que practicado el reconocimiento médico-legal, por los doctores Espinosa y Prieto, el mismo día del fallecimiento, expidieron los certificados de fojas 5 y 6, en cuyo contenido se ratificaron juratoriamente á fojas 10 y 26, y de los que aparece que el cadáver de Genaro Albán, presentaba una herida por arma de fuego, cuyo proyectil había penetrado por el cuarto espacio inter-costal y atravesando el corazón produjo la muerte que debió sobrevenir instantaneamente; con estos certificados, la partida funeral de fojas 48 y el testimonio de las personas que condujeron el cadáver, del sitio en que se le encontró á la casa de Nieves Albán, se acredita en forma legal, la muerte de Genaro y la causa de ella.

2.º que el acusado Ordinola, en su instructiva de fojas 2 vuelta, dice que poco antes de las dos de la tarde, del 11 de noviembre del año próximo pasado, se hallaba en su chacra, situada á inmediaciones de la laguna "La Noria", extrayendo camotes, en compañía de Genaro Albán, y como éste le manifestara la necesidad que tenía de retirarse, accedió á ello, comprometiéndolo para que regresara dos días después con el fin de continuar en su trabajo; separándose en direcciones opuestas: él hacia el Norte y Albán hacia el Sur; que á los pocos momentos vió descender á la laguna, unos patos y deseando hacer caza disparó su revólver sobre uno de ellos; pero como no obtuvo ningún resultado, volvió á su ocupación, presentándosele, al poco tiempo Ismael Albán quién le interrogó respecto de la persona que había hecho un tiro de revólver, y como le contestara que él hizo el disparo, se acompañó de varios individuos, lo aprehendieron y en-

tregaron á la policía imputándole la muerte de Genaro Albán.

3.º que en la declaración con cargos de fojas 69, el acusado Ordinola se ratifica en el contenido de su instructiva, agregando al contestar los cargos que se le hicieron, que al separarse Albán, le manifestó el propósito de dirigirse á su chacra, distante de la referida laguna, con el fin de cargar alfalfa, observando que efectivamente tomaba esa dirección; y como después de investigar con la vista no pudo distinguir ninguna persona á quien fuera posible causar daño, sabiendo además que á esa hora no concurría gente á la laguna, disparó su revólver sobre un pato que nadaba en ella, muy cerca de la orilla, con la seguridad pues de que no había de causar la muerte que se le imputa y de la que no está convencido de ser autor.

4.º que Nieves Albán, padre del occiso, declarando preventivamente á fojas 12, manifiesta que esa tarde se hallaba sentado en el corredor de su casa; desde donde se domina la laguna y lugares inmediatos, y vió que poco antes de las dos de la tarde su hijo Genaro, después de recoger yerba y llevar con ella una alforja, que dejó en el camino real, descendió á la memorada laguna, en donde principió á desvestirse con el fin seguramente de bañarse; que al poco rato oyó una detonación seguida de un fuerte grito, que supuso fuera éste dado por su hijo á causa de la impresión que le produjera el agua; pero que fijando detenidamente la vista en ese sitio, pudo ver á Ordinola en el punto en que hizo el disparo, que es el marcado con la letra A en el plano de fojas 27, en actitud de buscar algo en el suelo, regresándose después donde Manuel Talledo que se hallaba á corta distancia; y como se sintiera alarmado, por el mucho tiempo que demorara

su hijo en volver, bajó á la laguna, encontrándolo muerto, con una herida en el corazón, en la pequeña isla que existe en el extremo sur de dicha laguna, y á la que corresponde la letra B en el plano referido. Impresionado vivamente con semejante desgracia, procuró vestir el cadáver y trasladarlo á su casa con la ayuda de algunos vecinos, con los mismos que aprehendió á Ordinola al saber que éste había hecho el disparo.

5.º que el testigo Manuel Talledo, declara á fojas 16 vuelta, haber estado trabajando en su chacra, desde las once del día, haciendo lo mismo Ordinola en la suya, distante una cuadra; y que como á las dos de la tarde lo vió suspender su labor para dirigirse á la laguna, en donde, poco después se sintió una detonación, producida, según le dijo Ordinola á su regreso, por un tiro de revólver, y sacando el que llevaba lo puso sobre unas yerbas para reanudar su trabajo tranquilamente hasta que se presentaron Nieves Albán y otros que le preguntaron por la persona que había hecho un disparo, contestando Ordinola que él lo hizo, para cazar un patillo, lo que motivó su aprehensión y; agrega que no se distinguía á esa hora, á ninguna persona en la laguna y que habían patos en ella, pues estos descendían siempre en pos del agua.

6.º que de las declaraciones precedentes aparece, que Ordinola confiesa haber disparado su revólver sobre un patillo, que nadaba cerca de la orilla en donde él estuvo, y la detonación fué oída por Manuel Talledo á 40 pasos de distancia por Nieves Albán que se encontraba en su casa, situada en el lado opuesto sobre un barranco de seis metros de elevación sobre el nivel de la laguna y á 113 metros de distancia del sitio en que fué encontrado el cadáver de Genaro Albán, según se indica en el plano de fojas 27: y como no

consta de autos que antes de las 2 de la tarde ni después de esa hora, se hubiese oído ninguna otra detonación, ni se hace referencia á otro disparo de arma de fuego, no cabe duda que el que hizo Ordinola causó la muerte de Albán, aún cuando los peritos técnicos en su dictamen de fojas 129, manifiestan que, en su concepto, Albán no ha podido ser muerto por ese disparo, fundándose, con razones científicas, en que el proyectil de una cápsula falsificada, disparada por un revólver falsificado también, y de calibre 44, no tiene á 76 metros de distancia la fuerza de penetración suficiente para perforar el cuerpo de un hombre y llegar hasta el corazón.

7.º Que los testigos citados por el querellante, manifiestan en sus deposiciones que corren de fojas 19 á 24, haber procedido á la captura de Ordinola por indicaciones de Nieves Albán, que solicitó sus servicios con ese fin y el de trasladar el cadáver; pero que á ellos no les consta la manera como se realizó el desgraciado suceso ni que Ordinola sea el verdadero autor.

Estos mismos testigos no afirman categóricamente que en la laguna, no suela haber patos, sino que las pocas veces que han ido á ella ó pasado cerca, no los han visto, y los que han declarado de fojas 119 á 121, sólo dicen que el día en que se practicó la inspección ocular no vieron ninguno nadando en la laguna; mientras que don Enrique Sánchez administrador del fundo en que se halla la laguna, don Francisco Siancas y don Felix Moreno, en sus deposiciones de fojas 118 á 119, aseveran que frecuentemente hay patos ó patillos en ella, y Manuel Talledo á fojas 16 vuelta, dice que los hubo en la tarde que Ordinola disparó su revólver.

8.º Que el acusado y Genaro Albán, sostenían buenas relaciones de amistad sin que hubie-

ra motivo para sospechar siquiera un propósito criminal de parte del primero; pues, esa tarde estuvieron trabajando juntos y se separaron en la mejor armonía con el compromiso de reunirse dos días después para continuar la labor; afirmando el mismo padre de la víctima que los vió conversando antes del suceso. Además los antecedentes de Ordinola alejan también toda sospecha de criminalidad y le favorece la circunstancia, manifestada por él y no desmentida en autos de que el revólver llegó á su poder de un modo casual, pocos días antes, cargado con la única cápsula que disparó esa tarde, corroborándose esto último con el hecho de no haberse encontrado en el cilindro de esa arma más que un solo casquillo y ninguna cápsula en su poder ni en los lugares en que estuvo.

9.º que la falta de intención criminoso en Ordinola, se acredita también por haberle manifestado Alban al separarse, el propósito que tenía de segar alfalfa en un lugar apartado de la laguna, tomando ese camino; y á robustecer esa aseveración contribuye Nieves Albán, cuando dice que vió á su hijo recogiendo yerba de su charca y después de llenar con ella una alforja, descendió á la laguna.

De manera que Ordinola no solo estaba lejos de presumir que su amigo había bajado á bañarse, sino que tenía seguridad de que se ocupaba en la tarea que le indicó momentos antes de hacer el disparo; y si además se tiene en cuenta: que no pudo ver nada de lo que acontecía en dicha laguna, porque el carrizal que la circunda le interceptaba la vista: que desde el sitio en donde hizo el disparo no pudo ver tampoco á la víctima en las posiciones de sentado ó de rodillas, por la distancia de 66 metros que lo separaba y por las plantas herbáceas que existen al re-

dedor de la pequeña isla en que estuvo aquella como se comprobó plenamente en la inspección ocular y se hizo constar en el acta de su propósito, corriente á fojas 49, es indudable que Ordinola estuvo desprovisto de toda malicia cuando disparó su revólver sobre un patillo que nadaba en la memorada laguna.

10.º que aún cuando en la aludida inspección ocular, se comprobó de un modo experimental, que Ordinola pudo distinguir á Albán, estando éste de pie, y los médicos dicen en sus certificados de fojas 54, que al juzgar por la situación de la herida y de la en que se encontró el cadáver, aquel recibió el proyectil en esa posición, no es posible dar entero crédito á ese acerto; y mucho menos aceptarlo como un hecho inconcuso que sirva de base para determinar la culpabilidad de Ordinola, desde que el cadáver fué movido por Nieves Albán antes de que llegara otra persona á ese sitio; y la caída de un hombre herido no está sujeta á reglas ciertas y seguras; porque depende de multitud de circunstancias que se sustraen á toda previsión.

11.º que el mismo querellante á fojas 12, manifiesta haber llegado solo al sitio en que estuvo el cadáver de su hijo, y procuró vestirlo, retirándose en seguida para solicitar el auxilio de algunos vecinos con el fin de trasladarlo á su casa, de manera que cuando éstos llegaron el cadáver no podía tener la misma posición en que lo encontró Nieves Albán, desde que éste al registrarlo para descubrir el lugar de la herida, y al vestirlo, tuvo necesariamente que imprimirle movimientos que cambiaron su primitiva situación, á la cual no han podido referirse los testigos sino en vista de los datos suministrados por Albán, que por estar naturalmente interesado en el asunto, su dicho no inspira fé; y como en él se

fundan los médicos, para decir que Genaro Albán fué herido estando de pié, hay un motivo más para no deferir á esa opinión.

También dicen: "que al estar sentada la víctima habría caído" para atrás ó para cualquier lado; pero de "ningun modo de rodillas," cuando bien pudo estar de esta última manera al recibir el proyectil que le causó la muerte, y finalmente, según Nieves Albán y algunos vecinos que dieron informes durante la inspección ocular el cadáver se le encontró boca abajo, con la cabeza hacia el Sur, es decir en dirección contraria á la que debió tener, según la manera de pensar de dichos médicos al respecto.

12º que demostrado como está que Ordinola no procedió voluntaria y maliciosamente al disparar su revólver, veamos si concurren las circunstancias que determinan la imputabilidad por imprudencia temeraria ó descuido punible del agente. En los anteriores considerandos se acredita, con el mérito de los autos, la seguridad que tuvo Ordinola de que, en el momento de hacer el tiro se hallaba Albán en un sitio apartado de la laguna recogiendo yerba, y aunque descendió á ella por el deseo de bañarse que tuvo después, no pudo verlo por el carrizal que le interceptaba la vista, ni pudo distinguirle tampoco en la pequeña isla donde se desvestía, en las posiciones antes expresadas de manera que no podía exigirsele mayor diligencia, de la que puso, respecto de Albán, al disparar su revólver aún cuando lo hizo en dirección sur; pues además vió que se había desviado de esta para entrar en su chácra, y el blanco que presentaba el pato solo distaba de la orilla tres metros setenta centímetros, lo que no puede ponerse en duda en atención al mérito de los dictámenes de fojas 135 y 137, haciendo el tiro de arriba á abajo, puesto que el borde

en que se colocó está en un nivel superior al de la laguna; circunstancias que unidas á la distancia de 76 metros que lo separaba del sitio en que podía haber alguna persona, han debido influir en su ánimo para disipar todo temor de causar una desgracia; así como han pesado en el ánimo de los peritos para opinar que, en su concepto, el proyectil disparado por Ordinola no es el que mató á Genaro Albán; y si estas personas, de reconocida ilustración, con conocimientos especiales en balística, afirman que ese tiro, en las condiciones en que se hizo, no podía causar la desgracia que se le atribuye, no hay motivo para exigir mayor previsión á un campesino que no tiene más guía en la practica de sus actos que el simple sentido común.

13.º que además y aún cuando Ordinola sabía perfectamente, que á las dos de la tarde, según lo manifiesta sin ser desmentido; no concurre gente á la laguna, pues los criaderos solo llegan á las 5 á dar de beber á sus ganados, dirigió sus miradas en todas direcciones y cuando se persuadió de que ninguna persona estaba al alcance de su vista hizo el disparo sin que basten á esta aseveración, las declaraciones de fojas 119 vuelta 120 y 121, desde que en ellas no se precisa la altura del carrizal ni de las otras plantas herbáceas, para saber si en la fecha del suceso se dominaba con claridad toda la extensión de la laguna, de tal manera que Ordinola no podría dejar de ver á Albán; de todo lo que resulta comprobado que si á pesar de las precauciones tomadas que excluyen imprudencia y descuido punible sobrevino la desgraciada muerte de aquél, debe estimarse esta como un hecho enteramente casual y de rigurosa aplicación el inciso 6.º artículo 8.º del Código Penal, según el que está exento de responsabilidad criminal el

que con ocasión de practicar un acto lícito, en el que puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente. Por estos fundamentos, los demas que resultan de autos y habiendo desaparecido en el plenario la prueba semiplena que motivó el mandamiento de prisión:—Fallo que debo absolver, como en efecto absuelvo definitivamente á José Narciso Ordinola, acusado como autor de la muerte de Genaro Albán. Y por esta mi sentencia, que se consultará sino fue se apelada dentro del término de ley, juzgando en 1ª instancia así lo pronuncio, mando y firmo en Piura, agosto 29 de 1906.

MANUEL O. CARRIÓN

Doy fé: que la precedente sentencia fué publicada en la forma que prescribe la ley en el día de su fecha.

*Rubén F. Rojas*  
Escribano de Estado

---

DICTAMEN FISCAL DE 2ª INSTANCIA

Ultmo. Señor:

El Fiscal insistiendo en la opinión que emitió en el dictamen de fojas 67 vuelta es de parecer que no hay en este proceso la prueba plena de la culpabilidad contra José N. Ordinola, que solamente existe la simiplena que US. I. halló para haber librado contra él mandamiento de prisión.

Los dictámenes peritales de fojas 129 y fojas 131, prueba ofrecida por el querellante, lejos de aumentar disminuye el valor de las conjeturas en contra del acusado; pues los peritos no se atreven á emitir una opinión condenatoria. Al con-

trario: los peritos militares, dan á comprender que la muerte de Albán no ha podido originarla el disparo hecho por Ordinola, sino por otra mano extraña; cosa que tampoco es admisible por las pruebas que hay en el expediente.

Pero ateniéndonos al dictamen facultativo no puede uno menos de convencerse de que el disparo hecho por Ordinola no ha sido intencional ni con el propósito de herir al desgraciado Albán.

Los hechos no puestos en duda, con que Ordinola disparó el tiro á distancia de 76 metros, con un revólver Smith falsificado, de tiro por consiguiente inseguro. A esa distancia no ha podido Ordinola dar con seguridad en blanco, apuntando directamente, é infringiendo, como dicen los peritos facultativos, una herida de abajo á arriba y en el corazón.

Como se sabe, la bala por razón de su gravedad, se desvia siempre hacia abajo; de manera que para dar en blanco con revólver de 76 metros, casi una cuadra, es preciso hacer el tiro por elevación describiendo la bala en el trayecto un arco más ó menos cerrado según la distancia, al caer, estando el hombre de pié, como se supone no ha podido herirlo sino de arriba á abajo. Para causar la herida de abajo á arriba, como aseguran los facultativos había que suponer que el arco descrito por la bala fuera á la inversa rozando el suelo, lo cual es un absurdo. De consiguiente el tiro no ha sido directo hacia la víctima, ni intencional.

Siendo esto así, hay que hacer otras dos, suposiciones más verosímiles. 1.º que Albán no estuvo de pié, sino agachado, casi echado y presentando el costado izquierdo; entonces ha podido ser herido directamente por la bala de abajo á arriba; pero en esa posición se hallaba invisible, pues lo ocultaba la maleza según apare-

ce en el plano y dictámen de fojas 27 y 28 y 2.º que la bala hubiese quecaído al suelo y de rebote fuera á herir á Albán, aún estando parado; la herida en ese caso sería también de abajo á arriba.

Pero en ninguna de estas dos suposiciones, como se concibe facilmente, el tiro no ha podido ser intencional.

En virtud de lo expuesto y por puras conjeturas más ó menos fundadas, que no constituyen prueba plena, no se puede condenar al causante de homicidio. Pero se dirá que tampoco se acredita la inocencia. Cierta, mas en caso de duda hay que estar por la parte favorable al reo. Bajo ese concepto, el Fiscal, opina que se absuelva á éste solo de la instancia, revocando la sentencia de fojas 138.

En ese sentido podrá US. I. resolver, salvo mejor acuerdo.

Piura, 25 de setiembre de 1906.

TEJEDA.

#### SENTENCIA DE VISTA

*Piura, 2 octubre de 1906.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y por sus propios fundamentos: confirmaron la sentencia apelada de fojas 138, su fecha 29 de agosto último, que absuelve definitivamente á José Narciso Ordinola de la acusación por la muerte de Genaro Albán; y los devolvieron.

*Espinosa.—Echave.—Montenegro.—Castro.  
Aruajo.—Távora*

Se publicó conforme á ley.

*Juan Velazco.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Después de haber conversado Genaro Albán y José Ordinola sin que nada hiciera presumir como tampoco se ha comprobado posteriormente que entre ellos existiera enemistad, se separaron dirigiéndose el primero hacia el Sur y el segundo hacia el Norte.

A poco, el último vió volar unos patos cerca de la laguna "La Noria"; y desde el sitio señalado con la letra A en el plano de fojas 27, según lo reconoce en su declaración de fojas 33, pretendió cazar haciendo fuego con su revólver.

Resultó, muerto, herido en el corazón como lo manifiestan los dictámenes de fojas 5 y 6, Albán que se hallaba en el punto B del mismo plano.

En el informe de fojas 129, los peritos emiten la presunción de que Ordinola no disparó el proyectil causante de la muerte.

Pero esa opinión, completamente ineficaz según el artículo 721 del Código de Enjuiciamientos Civil sólo acredita el error de las premisas sobre que descansa.

No hubo en efecto dos ni mas disparos sino uno solo descerrajado por Ordinola hacia el Sur momentos después de haberse alejado Albán en esa dirección.

Hay pues plena convicción, como lo reconocen aunque absolutorios los dos fallos uniformes de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Instancia, que el enjuiciado es el hechor.

Pero el mismo plano de fojas 27 presenta entre los puntos A y B en los que respectivamente se encontraban Ordinola y el occiso, á la dis-

tancia uno de otro de 76 metros 62 centímetros, el pequeño islote D. con un espeso carrizal que habría interceptado la vista en caso de no estar de pié la persona herida, según lo deja establecido la inspección ocular de fojas 49.

Los facultativos deducen á fojas 54 y 54 vuelta que la víctima se hallaba en esa posición.

Su padre, el querellante don Nieves Albán, expone en su preventiva de fojas 12 vuelta, que la dicha víctima á quien veía desde su casa en el punto C. iba á desvestirse para bañarse en la laguna cuando se oyó la detonación.

Lo probable es pues que estuviera sentada.

Por esa razón, la de ignorarse la actitud del cadáver inmediatamente despues del suceso, y el principio en virtud del que la duda se absuelve á favor del reo, el Fiscal cree que Ordinala no apuntó contra Albán y el homicidio fué efecto del acaso.

Pero el hecho de no bajar los criaderos con el fin de dar agua á sus animales sino á las cinco de la tarde como lo asevera el reo en su instructiva de fojas 4 no justifica la certidumbre de que á las dos (hora de la desgracia) no pudiera haber gente en el sitio del blanco que es un lugar público.

La circunstancia de haber mirado en todas dirección es sin distinguir á nadie entre los árboles como lo agrega en su confesión de fojas 81, siendo imposible ver á quienes no se hallaren de pié, no constituye la diligencia debida que exige de responsabilidad criminal, según el artículo 8 inciso 6º al que con ocasión de practicar un caso lícito causa mal por mero accidente.

Ese artículo está pues mal aplicado en la sentencia absolutaria, que solo pudo tomar en cuenta la evidente imprudencia temeraria ó descuido punible en que incurrió Ordinala.

El que mata á otro merece penitenciaría en 3.<sup>er</sup> grado (artículo 230 Código Penal, y debe rebajarse prudencialmente la pena, por lo menos en dos grados, cuando consta como en el presente proceso la dicha imprudencia temeraria ó descuido punible artículo 60 id.)

En mérito de lo antes expuesto y de las consideraciones que en pró del reo fluyen de los autos, el Fiscal opina que quedaría satisfecha la vindicta pública con la pena de carcel en 4.<sup>o</sup> grado, á contar desde el día de su aprehensión.

Concluye que hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que absuelve á Ordinola; y que, VE. puede en su concepto, imponerle si no la pena indicada la que tuviere á bien, á partir del 13 de noviembre de 1905.

Lima, noviembre 3 de 1906.

SEOANE.

---

*Lima, 20 de noviembre de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 157 vuelta; su fecha 2 de octubre último, que confirma la de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 138, su fecha 29 de agosto del presente año; por la que se absuelve definitivamente á José Narciso Ordinola de la acusación por la muerte de Genaro Albán, y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—  
Figueroa.—Villánueva.*

Se publicó conforme á ley.

Siendo el voto del señor Figueroa por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y porque se condene al enjuiciado á dos años de cárcel: de que certifico.

*César de Cárdenas*

Cuaderno No. 670—Año 1906.

.....

**La responsabilidad del porteador á favor del remitente comprende no sólo la entrega de los bultos sino su contenido declarado en dinero, salvo los casos de excepción.**

—

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Transportes del Sur en el juicio con M. Forga é hijos por responsabilidad.—Procede de Arequipa.*

Excmo señor:

La casa M. Forga é hijos, de Arequipa, demanda la suma de 6920 soles á la Compañía de Transportes del Sur, alegando que por su conducto le envió la casa M. Forga é hijos, del Cuzco, la mencionada cantidad en plata y oro dentro de dos cajones; y al abrir éstos sólo encontró, en vez del tesoro, en cada uno de ellos, una barra de plomo con lana y clavos.

Hállase acreditado que la carta de porte cuyo texto reproducen las copias de fojas 36 y 369 fué otorgada por el jefe de la estación de la carretera, representante de la dicha Compañía en el Cuzco; y que ateniéndose á la declaración de los remitentes, cobró la comisión á razón del